



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga, Febrero Primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sentencia : 012
Radicado : 2022-00008
Accionante : María Emelcida Angarita de Pérez
Accionado : Colfondos S.A.

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por María Emelcida Angarita de Pérez, en contra de Colfondos S.A., al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

II. QUIÉN ES Y QUÉ INVOCA LA ACCIONANTE:

II.1. *María Emelcida Angarita de Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.650.430 expedida en Cáchira, Norte de Santander, con dirección electrónica de notificación judicial villagalvis@hotmail.com, interpone vía web acción de tutela y reclama la protección del derecho fundamental de petición, que a su criterio está siendo vulnerado por Colfondos S.A.*

II.2. *Afirma la accionante, que el 15 de octubre de 2021 radicó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante Colfondos S.A., al considerar que cumple los requisitos de edad y semanas cotizadas exigidos para acceder a dicha prestación económica.*

II.3. *Sostiene, que a la fecha de formulación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna, pese a que han transcurrido más de 3 meses desde la presentación del escrito petitorio.*

II.4. *Pretende que, a través del mecanismo constitucional, se tutele el derecho fundamental invocado y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo y clara a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 15 de octubre de 2021.*

II.5. *Allega como elementos de prueba los siguientes documentos en medio magnético: (i) cédula de ciudadanía; (ii) formato de solicitud de pensión de vejez.*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. Avocado el conocimiento del trámite tutelar¹, se dispuso vincular a Colfondos S.A., librando el oficio correspondiente² a fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, notificación que se surtió vía correo electrónico.

III.1.2. El 28 de enero de 2022³, la accionante informó que recibió respuesta al escrito petitorio por parte de Colfondos S.A., restando únicamente que se le indique cuándo y dónde recibirá la mesada pensional.

III.2. Respuesta de Colfondos S.A:

III.2.1. Wilson Javier Peñates Castañeda, apoderado general de Colfondos S.A.⁴, manifestó que mediante comunicado del 12 de enero de 2022 se realizó el reconocimiento de garantía de pensión mínima a la señora María Emelcida Angarita de Pérez, así:

Beneficiario principal y sustitutos							
Número de ID.	Nombre y Apellidos	F. de Nacimiento	Género	% de Distribución	Extinción del Derecho	Parentesco	Estado Beneficiario
27650430	MARIA EMELCIDA ANGARITA DE PEREZ	20/06/1956	Femenino	100%		Principal	Activo
5423114	JOSE NAIN PEREZ	26/08/1952	Masculino			Cónyuge	Inactivo
Fecha de Adquisición del derecho: 01 de diciembre de 2021							
Información General							
Edad del afiliado		65	Saldo Cuenta de Ahorro Individual			\$ 45.888.007	
% de Pérdida de Capacidad Laboral			Valor Mesada			\$ 1.000.000	
Total semanas cotizadas		1307	Fecha inicio pago retroactivo:			01/12/2021	
Estado del Bono Pensional		Acreditado	Fecha final pago retroactivo:			31/12/2021	

III.2.2. Añadió que, con ocasión de la acción de tutela, se procedió a notificar nuevamente el reconocimiento económico a favor de la actora, a través del correo electrónico villagalvis@hotmail.com.

III.2.3. Solicita declarar improcedente el amparo deprecado, tras configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que Colfondos S.A. dio respuesta favorable a la solicitud de la afiliada, quien fue notificada en debida forma sobre la resolución de su pedimento.

¹ Folio 14.

² Folios 15 a 18.

³ Folios 113 y 114.

⁴ Folios 19 a 112.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico a Resolver:

Consiste en determinar, si en el subjuicio se está conculcando el derecho fundamental de petición de la señora María Emelcida Angarita de Pérez, por parte de Colfondos S.A., al no resolver de fondo la solicitud elevada el 15 de octubre de 2021.

IV.2. Tesis del Despacho:

Esta instancia considera que en el asunto bajo estudio se configura carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que, en el transcurso del trámite constitucional, Colfondos S.A. otorgó respuesta clara, precisa y de fondo en relación con la solicitud de reconocimiento pensional formulada por la accionante el 15 de octubre de 2021.

IV.3. Argumentación Jurídica:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales, que confiere a su titular la facultad de recurrir a las autoridades judiciales, con el fin que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental.

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala dicho decreto.

La procedencia del amparo constitucional debe ser valorada por el Juez y está determinada por: (i) la legitimación en la causa; (ii) la subsidiariedad, esto es, que solo opera ante: (a) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; (b) cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial este no resulta idóneo ni eficaz para otorgar el amparo solicitado; (b) la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (iii) la inmediatez, que se traduce en que el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos que dan origen a la tutela y la interposición de la misma resulte razonable⁵.

IV.3.1. El Derecho de Petición:

El derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, que brinda la facultad a toda persona para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución.

⁵ Sentencia T-546 de 2016.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

En la sentencia T-1160A de 2001, se relacionaron las características generales del derecho de petición, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. (...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición".

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.⁶⁷

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

En el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020⁸, en cuyo artículo 5 se dispuso ampliar el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria -declarada desde el 12 de marzo de 2020 y actualmente hasta el 28 de febrero de 2022⁹.

Así las cosas, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción¹⁰ y estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sometido a control constitucional, el Alto Tribunal declaró exequible condicionado el artículo 5 del Decreto 491, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes¹¹.

*Es importante señalar, que **una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo pedido**, correspondiendo al Juez de Tutela, en caso de ser procedente, amparar el primero de éstos, pues el derecho a lo pedido tiene que ver con el asunto que se discute, lo cual es competencia de la entidad accionada. En torno a este aspecto, el Tribunal Constitucional desde antaño, precisó:*

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso

⁸ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁹ Mediante Resoluciones No. 385, 844, 1462, 2230 de 2020; 0222, 738, 01315 y 1913 de 2021 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹⁰ Según las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020, este término corresponde a días calendario.

¹¹ Ibídem.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)¹².

Así las cosas, la respuesta al derecho de petición además de ser oportuna, debe comprender y resolver de fondo lo pedido, esto es, el asunto que se plantea, como quiera que no se admitan respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto está en trámite, en revisión o no es posible acceder a la información. Aunado a lo anterior es pertinente precisar, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo cual significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Sobre la obligación y el carácter de la notificación debe señalarse, que esta debe ser efectiva, es decir, real, verdadera y que cumpla con el propósito de que sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación radica en cabeza de la entidad a la cual se dirige el pedimento, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

IV.3.2. Sobre el derecho de petición en materia pensional:

En lo que atañe a las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, en Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento origina una vulneración al derecho de petición. Así sostuvo la mentada Corporación:

"6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

¹² Sentencia T-242 de 1993.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso¹³". (Negrillas fuera de texto).

Con posterioridad, la Alta Corporación sostuvo que:

"Como se expuso en precedencia, y teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del derecho de petición, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

En el presente caso es notorio y evidente que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, ya que, como se expuso en precedencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud (plazo inicial para todas las solicitudes en materia pensional) COLPENSIONES debió notificar a la actora: (i) acerca del estado en que se encontraba su solicitud; (ii) los motivos por los cuales no le fue posible contestar antes; y (iii) la fecha en que respondería de fondo la misma. Información ésta que omitió comunicar dentro del precitado término¹⁴".

*En ese orden, ha concluido la Corte, que las entidades, bien sea públicas o privadas, que hacen parte del Sistema General de Pensiones, cuentan con un término de seis meses para hacer efectivo el derecho solicitado, término que se distribuye de la siguiente manera: **quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión en concreto, y finalmente, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud debe iniciarse el pago efectivo de las mesadas a los beneficiarios¹⁵.***

IV.4. El Caso Concreto:

En el subjuicio, la señora María Emelcida Angarita de Pérez acude al mecanismo tutelar, como quiera que a su juicio Colfondos S.A., se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, al no resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 15 de octubre de 2021.

Frente a los requisitos para la procedencia de la acción constitucional se observa, que la accionante está legitimada para ejercerla, pues es la titular de los derechos fundamentales reclamados. Así mismo, la solicitud de amparo cumple el requisito de inmediatez, en la medida que se interpuso en un término razonable, pues desde la fecha en que la actora presentó la solicitud ante Colfondos S.A. -15 de octubre de 2021¹⁶-, a la formulación de la acción de tutela -24 de enero de 2022-¹⁷, no se superó el plazo razonable de 6 meses para incoar la acción señalado por la Corte

¹³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en la sentencia T-237 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Sentencia T-086 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Sentencia T-238 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁶ Folios 9 a 13.

¹⁷ Folio 1.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

Suprema de Justicia en sus diferentes Salas de Casación¹⁸ y por ende, se cumple la finalidad de preservar la naturaleza de la acción de tutela como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual del derecho invocado.

Adicionalmente, la acción satisface el presupuesto de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a éste para la protección del derecho fundamental de petición, aunado a que resulta procedente la demanda de amparo en contra de Colfondos S.A., ya que es un particular que presta un servicio público esencial, como lo es el servicio de la seguridad social.

Superado el anterior análisis, se procederá al estudio del asunto planteado, teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados y las respuestas emitidas durante el trámite constitucional.

Según se advierte de los elementos de prueba recaudados, el 15 de octubre de 2021¹⁹ la señora María Emelcida Angarita de Pérez diligenció y radicó formato de solicitud de pensión de vejez -tipo de pensión GPM- ante Colfondos S.A., para cuya resolución definitiva la entidad contaba con un término máximo de cuatro meses, esto es, hasta el 15 de febrero de 2022, no obstante, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la petición –ampliados a 30 días, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020-, se encontraba obligada a atender preliminarmente la solicitud y efectuar las indicaciones pertinentes a la interesada.

Así las cosas, se tiene que el término inicial de 30 días feneció el 1 de diciembre de 2021, sin que para entonces Colfondos S.A. hubiese informado preliminarmente a la actora sobre el estado de su solicitud, lo que, en consecuencia, generó una afectación a su derecho fundamental de petición, habida cuenta que omitió surtir el trámite previsto para este tipo de solicitudes en materia pensional reseñado en el acápite IV.3.2. de esta providencia.

No obstante lo anterior, esa situación encontró reparo en el curso del presente trámite, pues Colfondos S.A. procedió a librar oficio RAD-93019-01-22 fechado el 12 de enero de 2022²⁰, suscrito por Andrés Camargo Ortiz, Coordinador de Pensiones y notificado a la actora el 25 de enero de 2022²¹, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico villagalvis@hotmail.com, a través del cual resolvió de manera definitiva su petitum, así:

(i) Al verificar el patrimonio pensional acumulado -correspondiente al saldo de la cuenta de ahorro individual y el valor del bono pensional en caso de que tuviese derecho al mismo-, y los beneficiarios reportados en la solicitud, se encontró que dicho patrimonio es insuficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

¹⁸ Ver entre otros, Fallo de tutelas de la Sala Civil, referencia 11001-02-03-000-2008-02116-00, 25 de agosto de 2009, 76111 22 13 000 2009 00312 01, 4 de marzo de 2010, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; Sala de Casación Penal, radicado 59043 del 6 de marzo de 2012, M.P. Javier Zapata Ortiz; Sala de Casación Laboral, radicado 36501 del 14 de febrero de 2012, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

¹⁹ Folios 9 a 13.

²⁰ Folios 25 a 27.

²¹ Folios 28 y 29.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

(ii) El número de semanas cotizadas alcanzan las 1.150 semanas requeridas para acceder a la garantía de pensión mínima, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

(iii) Los factores tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión son los siguientes:

Beneficiario principal y sustitutos							
Número de ID.	Nombre y Apellidos	F. de Nacimiento	Género	% de Distribución	Extinción del Derecho	Parentesco	Estado Beneficiario
27650430	MARIA EMELCIDA ANGARITA DE PEREZ	20/06/1956	Femenino	100%		Principal	Activo
5423114	JOSE NAIN PEREZ	26/08/1952	Masculino			Cónyuge	Inactivo
Fecha de Adquisición del derecho: 01 de diciembre de 2021							
Información General							
Edad del afiliado		65	Saldo Cuenta de Ahorro Individual			\$ 45.888.007	
% de Pérdida de Capacidad Laboral			Valor Mesada			\$ 1.000.000	
Total semanas cotizadas		1307	Fecha inicio pago retroactivo:			01/12/2021	
Estado del Bono Pensional		Acreditado	Fecha final pago retroactivo:			31/12/2021	

(iv) Debido a que la modalidad de pensión para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima es el retiro programado, se procederá a realizar el ingreso a la nómina de pensionados, para lo cual es necesario tener en cuenta que: a) la pensión será reconocida desde la fecha de adquisición del derecho, momento en el cual se cumplieron los requisitos que establece la ley; b) en cumplimiento del artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, la mesada pensional corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente y se procederá a descontar el 8% como cotización en salud con destino a la EPS en la cual se encuentra activa a la fecha en que se realice el ingreso a la nómina de pensionados; c) en caso de corresponderle pago de retroactivo por mesadas anteriores al 31 de diciembre de 2019, se procederá a descontar el 12% como aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, con destino a ADRES y a partir del 1 de enero de 2020 el descuento se aplicará de acuerdo al artículo 142 de la Ley 2010 de 2019; d) la fecha máxima para ingreso a la nómina será el día 15 de cada mes, si el reconocimiento fue emitido posterior a esa fecha ingresará para la nómina del mes siguiente; e) la fecha de pago de la mesada pensional se realizará el día 25 de cada mes, con abono a la cuenta bancaria, en el evento en que este día no sea hábil, la transferencia se realizará el día hábil inmediatamente anterior; f) en el evento en que no registre afiliación a ninguna EPS para la fecha del ingreso a la nómina de pensionados, su mesada y demás pagos quedarán retenidos hasta tanto allegue copia de la afiliación en calidad de pensionado, donde deberá relacionar el NIT 900391901-2 y razón social Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado; g) si pertenece a un régimen de excepción en salud, el descuento se realizará por el porcentaje antes informado pero con destino a ADRES; h) si es residente en el exterior y no desea que se realicen descuentos para salud, debe notificar mediante comunicado escrito que tanto usted como su grupo familiar presentan servicio de salud en el país de residencia y remitir la certificación emitida por el respectivo consulado o embajada certificando su residencia en el correspondiente país; i) siendo residente en el



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

exterior y desea que sus pagos se transfieran a una cuenta bancaria del país de residencia, deberá presentar un código SWIFT y/o código ABA; j) si el reconocimiento de pensión indica que recibirá trece mesadas al año, la mesada adicional será cancelada únicamente en el mes de junio, por el contrario, si el reconocimiento se realizó bajo 14 mesadas recibirá las mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre; k) si se hace referencia a una pensión de garantía mínima temporal, esto significa que una vez se cause la redención normal del bono pensional, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la pensión definitiva, para lo cual se requerirá que actualice la documentación de la solicitud de pensión.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la actuación desplegada por Colfondos S.A., con ocasión de la interposición de la acción de tutela, da lugar a la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el motivo de inconformidad de la tutelante recaía en la falta de respuesta de fondo frente a su solicitud de reconocimiento pensional, procediendo la entidad accionada en el curso del presente trámite, a notificarle al correo electrónico aportado en el formato de solicitud y en la acción de tutela²², la respuesta brindada el 12 de enero de los corrientes, en la que se le informó que cumple el número de semanas cotizadas requeridas para acceder a la garantía de pensión mínima, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y se le indicaron los factores tenidos en cuenta para dicho reconocimiento pensional, aunado a lo cual se le precisaron aspectos relacionados con la inclusión a la nómina de pensionados, los descuentos y el trámite a seguir en caso de residir en el exterior.

En igual sentido, se cuenta con elemento de prueba que acredita la notificación efectiva de dicha respuesta a la señora María Emelcida Angarita de Pérez, mediante mensaje de datos que le fue remitido a su correo electrónico villagalvis@hotmail.com el 25 de enero de 2022²³, confirmando la accionante su recibido a través de misiva enviada al correo institucional del Juzgado el pasado 28 de enero²⁴.

Conviene aclarar, que si bien la actora refirió que se encuentra pendiente el suministro de información referente a cuándo y dónde recibirá la mesada pensional, lo cierto es, que esa manifestación carece de sustento, pues tal como consta en los numerales d y e de la respuesta fechada el 12 de enero de 2022, la fecha máxima para el ingreso a la nómina será el día 15 de cada mes, si el reconocimiento fue emitido posterior a esa fecha ingresará para la nómina del mes siguiente y la fecha de pago de la mesada pensional se realizará el día 25 de cada mes, con abono a la cuenta bancaria, advirtiéndosele que en el evento en que este día no sea hábil, la transferencia se realizará el día hábil inmediatamente anterior.

Así, se impone dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ya que la vulneración al derecho fundamental reclamado cesó, esto es, el derecho de petición.

²² Esto es, villagalvis@hotmail.com, ver folios 3 y 10.

²³ Folios 28 y 29.

²⁴ Folios 113 y 114.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

Por lo anterior, el Despacho declarará carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela invocada por la señora María Emelcida Angarita de Pérez, en contra de Colfondos S.A., al existir hecho superado y así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción de tutela formulada por la señora María Emelcida Angarita de Pérez, en contra de Colfondos S.A., según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO